 11.



ON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flades, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preheminencia que sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que aora son, como à los que seràn en adelante à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare; y à cada vno, qualquier de vos en vuestros Lugares, Partidos, distritos, y jurisdiciones en qualquier manera: Sabed, que por el señor Rey D. Carlos Segundo, mi tio, que Santa Gloria aya, en diez fiete de Julio del año passado de mil seiscientos y noventa, y vno, se mandò expedir, y expidiò la Pragmatica, y Real despacho del tenor siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marquès de Oristàn, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Consejos, Vniversidades, Veintiquatro, Regidores, Cavalleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preheminencia en

A que

que sean, ò ser puedan de todas las Provincias, Ciudades Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que el Rey mi señor, y mi padre, que santa gloria aya, en veinte y siete de Octubre del año passado de mil seiscientos y sesenta y tres prohibiendo el vso, introducion, y fabrica de las pistolas, y arcabuzes cortos, mandò publicar en esta Corte vna ley, y Pragmatica, que su tenor es el siguiente. DON PHELIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcayde de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerria; y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Consejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquer estado, dignidad, ò preheminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que las pistolas, y arcabuzes menores de vna vara de medir, y quatro palmos de cañon turban la paz, y quietud de los Reynos, y los tienen sin sossiego, ni seguridad, porque son armas traydoras. que matan, y ofenden seguramente, y sin riesgo, y ponen en mucho à todos; y que por esto, y ser de nuestra obligacion Real mantener en paz, y vnion à nuestros vassallos, y no poder assegurarsela permitiendoles estas armas, el Rey Don Phelipe Segundo mi señor, y abuelo prohibiò en la ley octava, titulo sexto del libro sexto de la Recopilacion, que se labrassen en estos nuestros Reynos, y metiessen de fuera de ellos, so pena de averlos perdido, y de diez mil maravedis para nuestra Camara; y en la ley quinze, titulo veinte y tres de la misma Recopilacion, mandò, que el que matasse, ò hiriesse con pistolete, por el mismo caso sea avido por alevoso, y pierda todos sus bienes irremissiblemente, la mitad para nuestra

Ca

Camara, y la otra mitad para el herido, ò herederos del muerto; y en la ley doze, titulo sexto, libro sexto de la misma Recopilacion, prohibiò que persona alguna de estos Reynos, ni fuera de ellos traxesse, de dia; ni de noche) aunque fuesse de camino) pistolete que no tenga quatro palmos de vara de cañon; so pena de perderle, y de dos años de destierro, y de cien mil maravedis, aplicados à nuestra Camara, Juez, y denunciador, por iguales partes; y que por no aver vastado estas leyes, y sus penas contra la fabrica, introducion, y vso de estos pistoletes, y Arcabuzes cortos, las aumentò el Rey mi señor, y padre (que santa gloria aya) por Pragmatica, publicada à dos de Junio del año passado de mil seiscientos y diez y ocho, que es la ley 16. tit. 23. del lib. 8. de la misma Recopilacion, en que mandò, que ninguna persona, de ningun estado, calidad, y condicion los trayga, ni tenga en su casa; y que el que los traxere, ò tirare con ellos en riñas; ò pendencias, aunque no mate; ni hiera, incurra en pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y sea tenido por alevoso; y el que lo tuviere en su casa, aunque no le aya sacado à riña, ni pendencia; por solo hallarsele, incurra en pena de destierro del Reyno; y confiscacion de la mitad de sus bienes, y los Oficiales que los labraren, ò aderezaren; y no manifestaren; y los Mercaderes estrangeros; ò naturales, y otras qualesquiera personas que los metieren, y los vendieren, ò dieren, incurran en pena de vergueñça publica, y de seis años de Galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicada la tercia parte de las penas pecuniarias al denunciador; y que las Justicias de los Puertos de Mar tengan gran cuydado en visitar los Navios, y mercaderias, y reconocer si entran estos pistoletes, para castigar con todo rigor à lo transgressores. Y porque sin embargo desta ley, y Pragmatica, y de las demàs, se continuò la fabrica, introducion, y vso de estas pistolas, y arcabuzes cortos, con diferentes pretextos, y fueros, y crecieron las muertes, violencias, y delitos, promulgamos en ocho de Diziembre del año passado de mil seiscientos y treinta y dos nuestra Pragmatica, y ley, que es la 17. tit. 23. del lib. 8. de la misma Recopilacion, en que mandamos guardar, y cumplir las leyes, y Pragmaticas referidas, y executar sus penas, con las demàs establecidas contra los que cometen, ò caen en caso de aleve; y declaramos por alevoso al que hiriere, ò matare con dichos pistoletes, ò los traxere, aunque sea para execucion, y cumplimiento de la Justicia, ò de qualquiera otro oficio, ò ministerio; y que no se pueda moderar, ni remitir por ningun Juez, Tribunal, ni Consejo, ni consultarnos el de la Camara su remission; y que las Justicias Ordinarias destos Reynos, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, y Audiencias puedan proceder à la averiguacion, y castigo deste delito, contravencion de las dichas leyes, y Pragmatica, y qualquiera de ellas, y à la execucion de sus penas acomulativa, y à prevencion contra todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, Justicias, y Ministros della, Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, Soldados, aunq sea de nuestra Guarda, ò de las destos Reynos, ò

de la Milicia, Artilleros, Criados de mi Casa, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, y los demàs exemptos de la jurisdicion Ordinaria, sin excepcion de persona alguna. Y aora en contravencion de esta nuestra ley, y Pragmatica se vsan, y frequentan tanto las pistolas, y Arcabuzes cortos dentro, y fuera de nuestra Corte, que la tienen, y à estos Reynos, sin la seguridad, y sossiego conveniente; pues por qualquier leve causa las disparan, y sacan antes que las espadas, y cometen cada dia muchas muertes alevosas, y tienen a nuestra Corte en grandes inquietudes, y riesgo, debiendo estàr sin ellos, y mas segura que los demàs Lugares, por ser fuente de la Justicia para todos, y asistir la nuestra Persona Real; y considerando que la puntual execucion de estas leyes es precisa para la vida, concordia, sociedad comun, en que consiste la duracion de nuestros Reynos; y aviendo reconocido que las permissiones, y licencias que avemos concedido a las guardas de Castilla, y a otros, para traer estas pistolas, sin incurrir en las penas impuestas; y la jurisdicion acomulativa, y a prevencion para executarlas, han sido causa de la transgression, y contravencion general de tan justas, y convenientes leyes; porque con el vso de las licencias, y terror de las pistolas han necessitado a que los demàs las traygan para su defensa, creyendo que sin ellas no la pueden tener contra los que las traen, y por la jurisdicion acomulativa, y a prevencion se forman competencias con las Justicias Ordinarias, que embarazan la prosecucion, y execucion de las penas, y sin ellas ha sido mayor, y mas libre la contravencion, y excesso, y crecerà con daño vniversal, y grandes inconvenientes, que requieren breve, y eficàz remedio, y deseando que le tengan, y nuestros subditos, y vassallos, y los demàs que con ellos residen, toda seguridad, aviendose visto, y conferido por los del nuestro Consejo, y representadonos la necessidad dè restablecer con efecto la prohibicion, y penas de las pistolas, y arcabuzes cortos, y consultandonos lo precisso, y conveniente para ello, fue acordado mandar dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerça de ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual ordenamos, y mandamos, que se guarden, y cumplan indispensablemente las leyes, y Pragmaticas referidas, y la prohibicion de la fabrica, introducion, y vso de las pistolas, y arcabuzes menores de quatro palmos de cañon, que establecen, y que comprehendan todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad, y preheminencia que sean, sin excepcion, ù ocupacion alguna; porque nuestra intencion, y deliberada voluntad es, que por ningun privilegio, causa, ni inmunidad se pueda labrar, ni introducir, traer, ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas, y que estas se executen irremissiblemente en los transgressores, sin excepcion de persona, grado, dignidad, privilegio, ni excepcion, moderacion, ni remission alguna; y que no se pueda hazer por ningun Juez, Tribunal, ò Consejo, ni consultarsenos por el de la Camara, pues son justas, y proporcionadas, en consideracion de la paz, y seguridad, defensa vniversal,

sal, y estado publico, que ofenden, y turban las pistolas, y su introducion. Y porque importa tanto desterrarlas desta nuestra Corte; y Reynos, y de averlas permitido à algunos por diferentes ocupaciones, y misterios se ha seguido la contravencion, y excesso de los demàs; y con la licencia de traerlas se dà ocasion a trayciones, y alevosias, y a quitarla defensa a los otros, y poderlos ofender con ventaja, y seguridad: Ordenamos, y mandamos, que esta prohibicion de las pistolas, y Arcabuzes cortos sea absoluta, y general; y que ninguno estè, ni pueda estàr exceptuado de ella; y abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier licencias, y privilegios que hasta oy huvieremos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ò Consejo, titulo, ò causa, y con qualesquier clausulas, y firmezas, y en particular la dada al Marquès de Camarasa, Capitan de la Guarda Española, en Cedula de siete de Março del año passado de mil seiscientos y siete, para que sus criados, y la gente della traxessen armas ofensivas, y defensivas, dentro, y fuera desta Corte, sin embargo de avernos consultado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir otra, y semejante al Marquès de Pobar, su successor, por Cedula de veinte y quatro de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y diez y seis; y la dada a las Guardas de Castilla, en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra a onze de Julio del año passado de mil seiscientos y treinta y tres, para que pudiessen traer dos pistolas tercerolas, y los cavallos ligeros vna, sin embargo de nuestra ley, y Pragmatica del año passado de mil seiscientos y treinta y dos; y la de armas ofensivas, y defensivas a los Soldados de mi Guarda, en Cedulas de cinco de Enero, y veinte de Mayo del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, expedidas por el mismo Consejo, para restituirlos a las preheminencias, que gozavan hasta el año de mil seiscientos y veinte y seis, con declaracion de que vna dellas era esta la concedida a los Oficiales numerarios, y supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, y Guerra, en Cedula del año passado de mil seiscientos y sesenta y vno, expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer pistolete, con su rueda, y pedernal, y dos pistolas de a tercia de cañon, para la seguridad de sus personas, y papeles; y las de armas ofensivas, y defensivas, que por mi Consejo de Hazienda, ò qualquiera otro Tribunal, Junta, ò Consejo se han concedido a los Assentistas, Arrendatarios, Guardas, y Ministros de mis Rentas Reales, ò a otros, las que por extension, è interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de Levas, Milicias, y Armadas, y Exercitos fuera dellos en esta nuestra Corte, y en sus casas; y alojamientos; las demàs licencias que con qualquier pretexto, y causa se ayan conseguido, ò practicado; porque todas las referidas, y qualesquiera otras que se huvieren concedido, o tolerado, abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, como opuestas, y contrarias a la quietud, conservacion, y seguridad de nuestros Reynos; y queremos que no valgan, y que sin embargo dellas incurran en las penas de nuestras leyes los que tuvieren dichas licencias, y contravinieren a esta prohibicion de las pistolas, y que se executen en sus personas, y bienes, como si no las huvieran concedido. Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ò Junta pueda conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ò restituir estas por declaracion, ò interpretacion, ni por causa alguna; y que si las concediere, confirmare, ò restitu-

 yere,

yere sean nulas, y sin embargo dellas se executen irremissiblemente las penas de las pistolas, y su prohibicion; sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necessaria, y de beneficio publico, y con insercion de esta Pragmatica las despachemos, y concedamos. Y porque la introducion, y uso de las pistolas, y carabinas cortas fuera de los Exercitos, y expediciones, es mas perjudicial, y ofensivo a la causa publica, alivio, y seguridad de nuestros vassallos en los Militares: porque con ellas, y su valor, les seràn de mayor terror, inquietud, y vexacion. Ordenamos, y mandamos, que los Soldados de Levas, y Armadas de los Exercitos, y sus Oficiales; y Cabos, de qualquier grado; ò preheminencia, no puedan tener, ni traer fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demàs Lugares de nuestros Reynos con pretexto alguno, pistolas, carabinas, ò arcabuzes menores de vara de cañon: y si las tuvieren, traxeren, ò contravinieren a estas nuestras leyes en qualquier manera incurran en sus penas, y las Justicias Ordinarias las executen privativamente; y no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competència, nì alegar fuero, ò privilegio Militar. Y que las Compañias de Cavallos, Corazas, y Arcabuzeros las puedan traer, y llevar quando marchan en ordenança a los alojamientos, ò al Exercito, ò Plaza de Armas, por ser estas pistolas, y carabinas cortas proprias, y precisas para su instituto, y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero, que en llegando al Lugar del alojamiento, recoja el Capitan, ò Cabo destas Compañias todas las pistolas, y carabinas que llevare, y las encierre en las Casas del Ayuntamiento, y no las buelva a sacar, y entregar a los Soldados, hasta que aya de ponerlos en ordenança para salir, y marchar. Y que si algun Soldado destas Compañias de a cavallo fuere aprehendido con pistola, ò carabina corta dentro del alojamiento, despues de averlas recogido su Cabo, ò fuera del alojamiento, sin ir incorporado, y en ordenança con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras leyes, y Pragmaticas; y las Justicias Ordinarias procedan privativamente contra ellos a su execucion, sin que (como queda dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero, ni privilegio Militar. Y para q̃ cessen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas, y procedimientos sobre la fabrica, uso, è introducion de las pistolas, por no tener las Justicias Ordinarias jurisdicion privativa, sino acomulativa, y a prevencion: Ordenamos y mandamos, que la tenga privativa, y con inhibicion absoluta para proceder a la averiguacion, y castigo deste delito, y a la execucion de sus penas contra todos los exemptos de la jurisdicion Ordinaria con qualquier fuero, por especial, y privilegiado que sea; porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdicion, ni inmunidàd en quanto a esto. Y porque ni con la jurisdicion privativa podrà ser prompta la execucion de estas leyes, y penas, si se forman competencias. Ordenamos, y mandamos, que ningun exempto de la jurisdicion Ordinaria, pueda (siendo acusado, ò processado de oficio, ò querella sobre causas de pistolas, ò Arcabuzes cortos) declinar jurisdicion, aunque sea del fuero Eclesiastico, ò Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Milicias, Armadas, Presidios, ò Exercitos, su Oficial, ò Cabo, de qualquier grado, y preheminencia, ò de nuestras Guardas, Oficial titulado, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de otro

qual-

qualquier fuero màs privilegiado, y eſpecial; ni pueda formar èl, ni Fiſcal alguno competencia, ni admitirſelas, ni darſe inhibiciones, y que ſi de hecho ſe formare, y admitiere competencia ſobre cauſa de piſtolas, ſea en ſi ninguna, y ſin embargo de ella la Juſticia Ordinaria la proſiga, ſubſtancie, y determine, y execute las penas conforme a las leyes, y Pragmaticas referidas. Y porque la introducion, y frequencia de las piſtolas, y Arcabuzes pequeños, y ſu tolerancia dentro, y fuera de nueſtra Corte ha ſido, y es mucha; y reſultaria grande confuſion, y deſconſuelo de entrar executando las penas: Ordenamos, y mandamos, que aſsi en nueſtra Corte; como en todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtros Reynos, todas las perſonas que tuvieren piſtolas, Arcabuzes menores de vara de quatro palmos de cañon, eſten obligados a manifeſtarlas ante la Juſticia Ordinaria, y Eſcrivano de Ayuntamiento; y en nueſtra Corte ante vno de nueſtros Alcaldes, y Eſcrivano de ſu Sala, dentro de diez dias de la publicacion de eſta Pragmatica, y que todas las que no pudieren ſervir para la guerra, y las que fueren de vſo para ella, las pongan con ſeguridad, y cuſtodia en nueſtra Corte, a donde ſeñalaren nueſtros Alcaldes; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, en las Caſas de ſus Ayuntamientos, y las guarden, y tengan a nueſtra diſpoſicion, para remitirlas a nueſtros Exercitos quando convenga, y lo ordenaremos: Y que para ello dèn quenta al Conſejo de todas las piſtolas, y Arcabuzes cortos que ſe regiſtraren, y de ſu numero, y calidad, y el Conſejo nos la dè, para que ſe ſeñale la parte a donde ſe han de remitir. Y que paſſados los diez dias, y no antes, procedan contra todas las perſonas de qualquier eſtado grado, calidad, y preheminencia, que contravinieren a nueſtras leyes, y Pragmaticas, en la fabrica, è introducion, vſo, y retencion de las dichas piſtolas, y arcabuzes cortos, y executen las penas que ſe eſtablecen, y no las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte, ni los de las Chancillerias, y Audiencias Reales, ni los del nueſtro Conſejo, y Oydores de las dichas Chancillerias, y Juezes de las dichas Audiencias en las viſitas de Carcel, ni en otra qualquier manera; y que las piſtolas, y arcabuzes pequeños, que fueren de vſo, y aprehendieren deſpues de los diez dias de la publicacion deſta Pragmatica, ſe guerden en la parte, y forma dicha, y las demàs ſe quiebren. Y por ſer nueſtra intencion, y deliberada voluntad, extinguir eſtas armas, caſtigando ſu vſo, y introducion con las penas de nueſtras leyes, y Pragmaticas, encargamos mucho a las Juſticias Ordinarias, que velen en inquirir, averiguar, y caſtigar ſus tranſgreſſores, y en diſponer con efecto ſu obſervancia, y en viſitar, y reconocer frequentemente las caſas, y tiendas de los Arcabuzeros: Y mandamos, que a las Juſticias Ordinarias que fueren negligentes en eſto, y en proceder, ò en remitir, y moderar las penas eſtablecidas por nueſtras leyes, y Pragmaticas contra las dichas piſtolas, ſe les haga cargo particular en ſu reſidencia, y ſe les caſtigue con todo rigor. Todo lo qual mandamos ſe guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, ſegun, y como en eſta nueſtra Carta ſe contiene, y contra ſu tenor, y forma, no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; ni que perſona alguna, de qualquier eſtado, ni condicion que ſea, ponga en ello embarazo, ni impedimento por convenir aſsi ala cauſa publica, al bien, y ſeguridad de nueſtros vaſſallos, conſervacion, y aumento deſtos Reynos, y a mi Real ſer-

vicio:

vicio, y todas las Justicias de todos nuestros Reynos, y Señorios cada vna en su jurisdicion, lo haga cumplir, guardar, y executar, como Ley, y Pragmatica sancion; y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: Mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente en nuestra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en San Lorenço el Real à veinte y siete dias de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Juan de Subiza, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escrivir por su mandado. El Conde de Castrillo. El Licenciado Don Antonio de Contreras. Licenciado Don Francisco de Solis Ovando. Licenciado Don Martin Iñiguez Arnedo. Lic. D. Diego de Segovia Bañez de Ribera. Lic. D. Garcia de Porras y Silva. Registrada. D. Pedro de Castañeda, Chanciller Mayor. D. Pedro Castañeda. La qual dicha Ley, y Pragmaticas mandamos guardar, y cumplir por Vando, publicado en esta Corte en seis de Febrero del año passado de mil seiscientos y ochenta y cinco; Y que las Justicias Ordinarias della, y destos Reynos procediessen contra los transgressores, sin embargo de qualesquier privilegios, y excepciones que tuviessen, executando las penas en ella contenidas irremissiblemente. Y despues por otra nuestra Ley, y Pragmatica, promulgada en esta Corte en treze de Enero del año passado de mil seiscientos y ochenta y siete, mandamos, que quedando en su fuerça, y vigor las referidas para los casos en ellas prevenidos, qualquiera persona que de alli adelante fuesse aprehendido con pistola, ò armas de fuego corta, fuera de su casa, aunque no se probasse averla sacado para riña, o pendencia, por el mismo hecho de ser aprehendido, ò hallado con ella, sin que fuesse necessario otra causa, ni razon mas que la aprehension, sin admitir sobre ello escusa, ni defensa alguna, por justa, y legitima que fuesse, siendo noble la tal persona incurriesse en pena de seis años de Presidio de Africa, y siendo plebeyo en seis años de Galeras, en la qual incurriessen por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Juezes, ni Tribunales pudiessen arbitrar en ella, sino es solo executarla; y que en los casos que juzgassen conveniente imponer mayor pena à los plebeyos, q̃ la de los seis años de Galeras, les impusiessen la de azotes, la qual executassen junto con la de Galeras siempre que juzgassen convenir à mi servicio, y mejor administracion de Justicia. Y sin embargo de todo lo referido, siendo tan frequente el vso de estas armas en todo el Reyno, y particularmente en esta Corte, donde por residir en ella nuestra Real Persona, se haze mas precisa la seguridad, y no aviendo bastado tantas, y tan repetidas providencias, deseando de vna vez aplicar todo el remedio conveniente para desterrar destos Reynos este tan pernicioso abuso, y assegurar por este medio la paz, y quietud de nuestros vassallos, teniendo presentes los graves inconvenietes q̃ cada dia se experimẽtan de permitir estas armas, aviendose conferido en el nuestro Consejo, y consultandonos sobre ello, se acordò dar esta nuestra Carta, que querèmos tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuesse hecha, y publicada en Cortes. Por la qual querèmos, y es nuestra voluntad, que aora, y de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute inviolablemente todo lo que està dispuesto, y ordenado en las dichas Leyes, y Pragmaticas promulgadas en esta Corte en veinte y siete de Octubre del año passado de mil seiscientos y sesenta y tres, y treze de Enero de mil seis-

cien-

cientos y ochenta y siete; y que en su execucion, y cumplimiento, aora, ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preheminencia que sea, pueda tener, ni tenga en su casa, ni traer fuera de ella Pistolas, carabinas, ni otro ningun genero de armas de fuego que tuvieren menos de quatro palmos de cañon, y que a las personas que fueren aprehendidas con ellas se les impongan, y executen en ellos irremissiblemente las penas impuestas en las dichas leyes, y Pragmaticas: Y demas de ellas mandamos, que las tales personas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, assi en sus casas, como fuera (aunque no las ayan sacado para riña, ò pendencia) incurran en la pena de privacion de oficio, y puestos honorificos de la Republica, que actualmente tuvieren, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos, y oficios honorificos. Y assimismo mandamos, que los Arcabuzeros, y otros Oficiales a quien se aprehendiere con ellas, fabricandolas, ò aderezandolas, incurra en la pena de seis años de Galeras, y docientos azotes, que se executen en la misma forma que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas, y que se visiten sus casas, y tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte vna vez cada mes, y las demàs que les pareciere convenientes; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, las Justicias Ordinarias hagan las visitas en la misma forma. Y para que mejor se logre el prompto castigo de este delito, mandamos a los dichos Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y a los Tenientes de Corregidor desta Villa, que de qualquiera aprehension que hizieren, dèn quenta a los del nuestro Consejo en Sala de Govierno dentro de veinte y quatro horas, y con el mismo termino sustancien la causa, y la determinen, en la conformidad, y con las penas que vàn impuestas al delinquente, dando quenta al Consejo en la misma Sala de Govierno antes de executar la sentencia; y que en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, las Justicias Ordinarias executen lo mismo las de veinte leguas en contorno, dando quenta al Consejo en Sala de Govierno, como queda dicho; y las demàs de todo el Reyno a la Sala del crimen de la Chancilleria, ò Audiencia en cuyo territorio estuvieren, y si el Lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria que desta Corte, quede a la eleccion de la Justicia Ordinaria que hiziere la causa dar quenta a la Sala del crimen, ò al Consejo en la forma referida, bastando solo para probança contra el reo la aprehension, y constando por fee de Escrivano. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute; y que vos lo hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento, por convenir assi a la causa publica, al bien, y seguridad de nuestros vassallos, conservacion, y aumento de nuestros Reynos, y a nuestro Real servicio: y todas las

Justi-

Justicias destos nuestros Reynos, y Señorios cada vno en su jurisdicion lo hagan guardar, cumplir, y executar como ley, y Pragmatica sancion; y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta se pregone publicamente en esta Corte. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y vn años. YO EL REY. Yo Don Francisco Nicolàs de Castro y Gallego, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escrivir por su mandado. Antonio, Arçobispo de Zaragoza. Licenciado Don Gil de Castejon. Licenciado Don Alonso Marquez de Prado. Don Carlos Ramirez de Arellano. Don Juan de Layseca Alvarado. El qual dicho Real despacho se publicò, y promulgò en diez y ocho del mes de Julio; y aviendo sido informado aora, con el motivo de la invasion que la Armada Enemiga executò en el Puerto de Santa Maria el año passado de mil setecientos y dos, y Vando que se publicò en la Ciudad de Sevilla, y otros Pueblos de Andaluzia, para que todos sus vezinos se previniessen de Armas, y estuviessen dispuestos à lo que se ofreciesse de nuestro Real servicio, se diò principio à honestar en todo el Reyno el vso de Armas cortas de fuego, pretextando ser precisas para armar las Compañias, de lo qual se ha seguido el abuso de estas armas, llegandose à vender publicamente, assi por los Armeros, como en las ferias, y otras tiendas, lo que se ha tolerado por las Justicias Ordinarias por la comun voz de venderse para el exercicio Militar, y que aunque por algunas se escrivieron causas à los que se les aprehendieron en sus personas; y aviendo sido muy leves las penas que se les han impuesto, y no conformes à la Pragmatica inserta por la tolerancia que ha avido, ha dado motivo à traerlas generalmente todo genero de personas, ocasionandose de este desorden muchas muertes, siendo las armas comunes que se sacan en qualquiera pendencia pistolas, y otras bocas de fuego cortas, sin aver reo, que con la seguridad de ellas dexe de resistirse à la Justicia, llegando à termino de dispararlas contra los Ministros desde la Iglesia, valiendose assimismo de otro genero de armas ocultas, y alevosas, que comunmente llaman rejones, ò giferos, y puñales, de cuya herida es muy rara la curacion; y conveniendo se eviten perjuyzios tan considerables à la quietud publica, y las muertes alevosas que se cometen con semejante genero de armas, assi en nuestra Corte, como en todos nuestros Reynos, donde tambien se han introducido Respecto de aver cessado el motivo de la guerra, aviendose conferido este punto en el nuestro Consejo, y en vista de lo resuelto por nuestra Real Persona à consulta de los de èl, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros distritos. Partidos, y jurisdiciones, segun dicho es, que luego q̃ la recibais. veais la ley, y Pragmatica suso inserta, y cada vno en lo que os toca lo guardeis, cumplais, y executeis; y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga à su contenido en manera alguna, y en su execucion,

Y

y cumplimiento, y para su puntual observancia la hareis publicar, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expressadas, so las penas contenidas en la misma Pragmatica; y assimismo el vso de los puñales, ò cuchillos que comunmente llaman rejones, ò giferos; y à las personas à quienes se aprehendieren estas armas, condenamos solo por la aprehension en treinta dias de carcel, quatro años de destierro, y doze ducados de multa; los quales queremos se apliquen por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y en razon de vno, y otro procedereis contra los transgressores à lo que huviere lugar, obrando en todo conforme à derecho, dando sobre ello las ordenes, y providencias que convengan, arreglandoos à lo prevenido, y mandado por la referida Pragmatica, para que por este medio se consiga evitar tan pernicioso abuso de armas, y contra el tenor, y forma de lo qual no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni que por ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea se ponga embarazo, ni impedimento por convenir assi à nuestro Real servicio, causa publica, seguridad de nuestros vassallos, y aumento destos nuestros Reynos. Dada en Madrid à quatro de Mayo de mil setecientos y treze, El Conde de Gramedo. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. El Conde de Gerena. Don Francisco Portel. Don Francisco de Arana. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narbaez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narbaez.

PVBLICACION.

EN la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años: Estando en la Puerta de Guadalaxara, donde es el trafico, y comercio de esta Corte, por voz de Pregonero se publicò la Real Provision antecedente, y la Pragmatica en ella inserta, y la misma publicacion se executò en la Puerta del Sol, y Plazuela de Provincia frente la Carcel de Corte, à lo qual assistieron Juan Bayon, Manuel Diaz, Matias de la Peña, Carlos Martinez, y Joseph Fernandez, Alguaziles de Casa, y Corte de su Magestad, de lo qual fueron testigos los susodichos, y otras muchas personas que se hallaron à dicha publicacion, y de ello doy fee yo Matias Gonçalez Tenorio, Escrivano del Rey nuestro señor, y Receptor de sus Reales Consejos, y para que assi conste lo firmè. Matias Gonzalez Tenorio.

Es copia de la Real Provision de su Magestad, y señores de su Real Consejo, y de la publicacion que della se hizo en esta Corte, que original queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Miguel Fernandez Munilla, Oficial Mayor del Oficio de Govierno del cargo de Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara mas antiguo de los que en èl residen, que al presente sirvo, y despacho sus ausencias, y enfermedades. D. Miguel Fernandez Munilla.

PVBLICACION.

EN la Ciudad de Sevilla en diez y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años, se publicò la Real Pragmatica de su Magestad, de las seis fojas con esta à las Puertas del Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, y en otros diferentes sitios publicos de ella por voz de Pregonero, y con assistencia del señor Don Juan Fernandez de Cazeres, The-

niente Mayor de Asistente, y diferentes Alguaziles de los veinte, estando presentes muchas personas, de que doy fee. Juan de Anaya y Villegas, Escrivano Mayor de Govierno.

Es copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y de la publicacion que se hizo de ella en la Villa, y Corte de Madrid, que esta à su continuacion, y de la publicacion que se hizo en esta Ciudad, que todo queda por aora en mi poder, à que me refiero. Fecho en Sevilla en dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años.